

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
7 MAY 2004	
SEC. 1	1019

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1: sustitúyase el artículo 45 de la Ley 22.285 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 45: Las licencias que regula el artículo 39 de la presente ley, se adjudicarán a una persona de existencia física o una persona de existencia ideal regularmente constituida en el país.

Cuando se trate de una persona de existencia ideal en formación, la adjudicación se condicionará a su constitución regular. Tanto la persona física, como los miembros de administración y fiscalización de las personas de existencia ideal, deberán reunir al momento de su presentación al concurso público o al pedido de adjudicación directa y mantener durante la vigencia de la licencia, los siguientes requisitos y condiciones:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado y mayor de edad;
- b) Tener calidad moral e idoneidad cultural acreditadas ambas por una trayectoria que pueda ser objetivamente comprobada;
- c) No estar incapacitado o inhabilitado, civil ni penalmente para contratar o ejercer el comercio, ni haber sido condenado o estar sometido a proceso por delito doloso, ni ser deudor moroso de obligaciones fiscales o previsionales;
- d) No tener vinculación jurídica societaria u otras formas de sujeción con empresas periodísticas o de radiodifusión extranjeras, salvo que los acuerdos suscriptos por la República Argentina con terceros países donde se contemplen tal posibilidad en forma recíproca. El presente se deberá ajustar a los términos de la Ley N°25.750.
- e) No ser magistrado judicial, legislador, funcionario público, ni militar, o miembro de las fuerzas de seguridad. Quedan exceptuados los docentes, salvo los que integren el plantel de fuerzas militares o de seguridad.

Tanto la persona física o una persona de existencia ideal, deberá acreditar como requisito y condición común que se agrega a los incisos anteriores, capacidad patrimonial acorde con la inversión a efectuar, debiendo también demostrar el origen de los fondos.

La Autoridad de Aplicación deberá evaluar las propuestas para su adjudicación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 41, sobre la base de la idoneidad, experiencia y arraigo, exclusivamente, siendo los requisitos y condiciones que se prevén en el párrafo e incisos anteriores, condiciones de admisibilidad exclusivamente, no mereciendo puntaje de evaluación de la propuesta.

En el supuesto que la oferente se halle conformada por otras personas de existencia ideal, los requisitos y condiciones precedentemente mencionados, se

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

deberán cumplir por la solicitante de la licencia y por quien detente la voluntad social mayoritaria sobre la futura licenciataria.

Para las personas de existencia ideal que no constituyan sociedades comerciales, se les aplicará lo normado en los artículos 46, 47, 49, 50 y 51 de la presente ley, en forma analógica con las normas especiales que regulan cada una de las figuras jurídicas de las licenciatarias encuadradas en la Ley N°19.550, debiendo la autoridad de aplicación de la presente ley, en las sociedades cooperativas y mutuales, mantener solamente los controles y alcances de los artículos detallados precedentemente, en los términos del párrafo anterior."

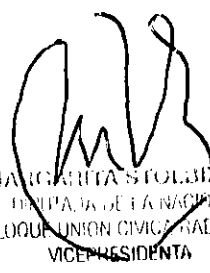
Artículo 2: de forma



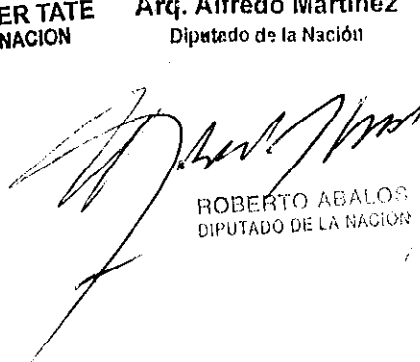
Dra. ALICIA ESTER TATE
DIPUTADA DE LA NACION




Arq. Alfredo Martínez
Diputado de la Nación



MARGARITA STOLBIZER
DIPUTADA DE LA NACION
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL
VICEPRESIDENTA



ROBERTO ABALOS
DIPUTADO DE LA NACION



DR. ALDO NERI
DIPUTADO DE LA NACION